



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1717

Panamá, 3 de diciembre de 2021

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

La Licenciada Ana Lucía Montenegro Franco, actuando en nombre y representación de **Melanie Patricia Sam Montenegro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 390 de 11 de julio de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley número 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley número 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye la Resolución Administrativa No. OIRH No. 390 de 11 de julio de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Melanie Patricia Sam**

Montenegro, quien ejercía el cargo de Abogado II, en dicha entidad (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución Administrativa No. 447 de 26 de julio de 2019, dictada por la Subadministradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la cual mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal; pronunciamiento que le fue notificado a la recurrente el 14 de agosto de 2019, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 29-31 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de octubre de 2019, **Melanie Patricia Sam Montenegro**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que la reintegre al cargo que ocupaba; así como el pago de los salarios dejados de percibir (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada especial de la demandante, indicó entre otras cosas, lo siguiente:

“La Subadministradora General de la ANATI, al emitir la Resolución Administrativa OIRH No. 390 de 11 de julio de 2019, en la que deja sin efecto el nombramiento de nuestro representado y su Acto Confirmatorio Resolución Administrativa OIRH No. 447 del 26 de julio de 2019, para la fecha de la primera resolución, es decir el **11 de julio** e incluso para la fecha de la segunda resolución **26 de julio de 2019**, **carecía de COMPETENCIA** para asumir la representación legal de la ANATI, máximo (sic) cuando el Administrador General de la entidad, designado por el Presidente actual, fue ratificado por el Pleno de la Asamblea Nacional el lunes **29 de julio de 2019**, por lo que como podría el Administrador designado sin ser ratificado por la Asamblea Nacional delegar funciones a la Subadministradora si todavía no tenía la representación legal de la entidad, tal como lo señaló el artículo 15 de la Ley 59 de 2010, que creó la ANATI” (Lo destacado es de la actora) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

II. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotadas las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista 1312 de 22 de septiembre de 2021**, la cual contiene la contestación de la demanda, en cuanto a que, de las constancias procesales que reposan en autos, se observó que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los razonamientos ensayados por la accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

2.1 De la competencia de la Subadministradora de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras para emitir el acto objeto de reparo.

Al respecto, debemos **destacar** que la Ley 59 de 8 de octubre de 2010 *“Que crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras”*, establece que el Administrador General tendrá la representación legal de la entidad, la cual quedará delegada en el Subadministrador (a) General en caso de ausencia temporal o permanente. Veamos:

“Artículo 15. La gestión de administración de la Autoridad estará a cargo de un Administrador General, designado por el Órgano Ejecutivo por un periodo de cinco años, coincidente con el periodo presidencial, y ratificados por la Asamblea Nacional.

El Administrador General tendrá la representación legal de la entidad, la cual quedará delegada en el Subadministrador General en caso de ausencia temporal o permanente.

La designación del primer Administrador General y Subadministrador General será efectuada por el resto del periodo presidencial” (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se observa con claridad que en ausencia del Administrador General de la institución, el subadministrador (a) asumirá la representación legal, tal como fue explicado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en su informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, mediante la Nota ANATI-DGA-1370-2019 de 12 de noviembre de 2019, detallando lo siguiente:

“Cabe destacar, que la Licenciada ARELYS DEL CARMEN GONZALEZ GAITÁN, portadora de la cédula de identidad personal 4-720-251, compareció ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el día 2 de julio de 2019, siendo las 8:00 a.m., con el fin de tomar posesión del cargo de Sub-Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para el que fue designada mediante Decreto Ejecutivo No. 60 de 02 de julio de 2019 por el excelentísimo señor Presidente de la República, Laurentino Cotizo Cohen.

Adicionalmente, reposa un informe Secretarial emitido el día 5 de julio de 2019 por el Jefe Institucional de Recursos Humanos (encargado), que deja constancia, que el Administrador General (encargado) de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el Ingeniero ADOLFO NOIRÁN TROETSH se retiró el día 2 de julio de 2019, siendo las 4:00 p.m., sin esperar que se presentara debidamente ratificado por la Asamblea Nacional, su reemplazo al cargo, acorde el artículo 793 del Código Administrativo que expresa taxativamente lo siguiente...

Por lo anteriormente expuesto, la Sub-Administradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, la Licenciada ARELYS DEL CARMEN GONZALEZ GAITÁN, tuvo que asumir las funciones correspondientes que le otorga el párrafo tercero del artículo 15 de la Ley 59 de 2010...” (Cfr. fojas 65 y 66 del expediente judicial).

De lo anterior, **reiteramos** que la Subadministradora General, asumió las funciones delegadas por la propia Ley, a fin de representar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en virtud de la ausencia del titular de la entidad demandada, lo que la conllevó a emitir el acto objeto de reparo, y que tal como lo hemos expuesto, y contrario a lo indicado por quien hoy recurre, el mismo fue emitido por la autoridad competente.

En ese orden de ideas, estimamos oportuno resaltar que la **Competencia** a la luz de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se define así:

“**Artículo 200.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

21. **Competencia.** Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una

dependencia estatal o a un cargo público.” (Lo resaltado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, el jurista Jaime Orlando Santofimio, señala en su obra “Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez”, lo que nos permitimos transcribir a fin de sustentar nuestra opinión legal sobre el caso en estudio:

“La Competencia.

Tratándose de la función administrativa, **la competencia de los órganos para proferir y ejecutar los actos administrativos, es sinónimo de capacidad, en cuanto aquélla es la aptitud que otorga la Constitución, la ley o el reglamento al ente administrativo, para que éste manifieste y ejecute válidamente su voluntad.** Señala precisamente el profesor brasileño Themisticles Brandao Cavalcanti, que ‘...la capacidad para la práctica del acto administrativo, se traduce también en el derecho administrativo en términos de competencia... será así capaz, la autoridad que tiene competencia para el ejercicio de un asunto, **siendo en consecuencia nulo el acto proferido por aquella que no tenga competencia,** por lo tanto que carezca de capacidad legal para la práctica del acto... es por lo tanto capaz aquella autoridad que ha sido investida legalmente, para la práctica de un acto o el ejercicio de una función ...’

La competencia se mide por la cantidad de poder depositado en un órgano y su posibilidad del realizar el acto administrativo. Por tanto no es absoluta; debe en todos los casos aparecer cierta y limitada, de manera que facilite al administrado la seguridad requerida para salvaguardar su vida honra y bienes.

El acto administrativo es válido, cuando el órgano que ejerce las funciones administrativas actúa dentro de los linderos de la competencia asignada. La determinación del grado de competencia que corresponde a cada organismo, como lo advertimos corresponde al derecho positivo; **sin embargo, existen importantes criterios doctrinales que permiten delimitar con precisión el ámbito del poder o la capacidad de actuación de un ente administrativo, son los conocidos como los determinantes de la competencia en razón del grado, territorio, tiempo.** La primera determinante es aquella que corresponde a un órgano de la administración pública en razón al lugar que ocupa dentro de la estructura de la administración;

corresponde al grado jerárquico administrativo de la autoridad. La segunda determinante corresponde a **la clase o tipo de funciones que de acuerdo con las normas superiores o legales debe cumplir la entidad**. La tercera se refiere al ámbito espacial dentro del cual el órgano administrativo puede ejercer las funciones que le corresponden. La última determinante corresponde a las oportunidades temporales que tiene un organismo administrativo para proferir determinados actos.

La competencia reviste algunas otras características especiales; tales como que, debe ser expresa, irrenunciable, improrrogable, o indelegable. No puede ser negociable por la administración. Es estricta, en cuanto emana del orden impuesto por el poder constituyente y legal.

Lo anterior nos permite concluir que la competencia, resulta connatural al principio de la legalidad... pues ella determina las obligaciones, derechos y facultades a los que la administración se encuentra invariablemente ligada y constituye el sendero o cauce del actuar administrativo (Cfr. Santofimio. J. "Acto Administrativo. Procedimiento de Eficacia y Validez". Colombia. Página 71-79).

Lo expresado hasta aquí, nos lleva a afirmar que la Subadministradora General, **estaba plenamente facultada** para emitir la Resolución Administrativa No. OIRH No. 390 de 11 de julio de 2019, mediante la cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Melanie Patricia Sam Montenegro**, del cargo de Abogado II, que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

2.2 De la facultad discrecional de la Autoridad Nominadora.

Ahora bien, este Despacho **reafirma** que conforme a las evidencias que reposan en autos, la remoción de **Melanie Patricia Sam Montenegro**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba la recurrente, en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la entidad, en su informe de conducta, indicó lo siguiente:

“Que luego de revisar el expediente de personal de la señora MELANIE PATRICIA SAM MONTENEGRO, se pudo corroborar que la misma **no ha sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, ni posee ningún fuero o condición legal que le asegure estabilidad en el cargo**” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 67 del expediente judicial).

En este sentido, es pertinente indicar que de la lectura de las constancias procesales, se infiere con meridiana claridad, que **Melanie Patricia Sam Montenegro, no acreditó estar amparada en el sistema de Carrera Administrativa o algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad que alega**, de ahí que la Subadministradora General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, debidamente facultada dejó sin efecto su nombramiento.

El sustento de lo anotado se encuentra en los artículos 300, 302 y 305 de la Constitución Política, en los cuales se dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que establezca una carrera pública o una situación especial de adquisición del derecho, y está condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes.

En el caso que ocupa nuestra atención, ha quedado demostrado que la demandante no se encontraba amparada por la normativa inherente a los funcionarios de Carrera Administrativa y por tanto no gozaba de estabilidad.

Ante estas circunstancias, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "*ad nutum*", es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

En adición, esta Procuraduría estima necesario **reiterar** que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la Ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad

nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la ahora demandante fue producto de la facultad discrecional que la ley le otorga, razón por la cual carece de asidero jurídico el argumento esbozado por la recurrente, de ahí que los cargos de infracción aducidos, deben ser desestimados por la Sala Tercera.

2.3 Del pago de los salarios caídos.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la actora en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho **enfatiza** que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Melanie Patricia Sam Montenegro**, sería necesario que éste estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...en consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

En esa misma línea de pensamiento, la entidad demandada ha indicado en su informe de conducta lo siguiente: ***“Que la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), ni el Reglamento Interno aprobado mediante Resolución No. OIRH-069 de 6 de febrero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial No. 27001-A del lunes 26 de marzo de 2012, NO establece la obligación legal, ni faculta al Administrador General de la ANATI a realizar el pago de prima de antigüedad, ni salarios caídos, en los casos de desvinculación de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, ni por destitución con causal.”*** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. fojas 66 -67 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría estima pertinente resaltar que la abogada de **Melanie Patricia Sam Montenegro**, aspira a que la Sala Tercera, señale cito: "... **SEGUNDO**: *Que en consecuencia de lo anterior, se ORDENE, el reintegro o en su defecto indemnización, que se haga efectivo el pago de los salarios caídos dejados de percibir desde el momento del despido y las vacaciones vencidas y proporcionales y de las prestaciones laborales: **prima de antigüedad** e indemnización conforme a lo establecido en la Ley 23 de 12 de mayo de 2017*", misma que consiste en una solicitud que se tramita primeramente, en la entidad en la cual la recurrente laboró, que en este caso es la Autoridad Nacional de Administración de Tierras; sin embargo, la ex servidora pública no acudió a dicha institución para llevar a cabo el reclamo del pago de la prima de antigüedad que hoy petitiona, a través de la acción en estudio.

Aunado a lo anotado, vale la pena **destacar** que **la prima de antigüedad corresponde a un proceso que se promueve de manera individual ante la Sala Tercera, es decir, que no se puede solicitar tal reconocimiento junto con otras prestaciones como ocurre en el caso en examen; máxime que, si se está petitionando el reintegro a la entidad demandada, como pretende la accionante, no se puede igualmente requerir el pago de la referida prestación.**

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal, en el **Auto de 1 de febrero de 2021, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Vásquez**, indicó:

" ...

Como segundo argumento, el Procurador señala no observar constancia que la actora hubiera reclamado ante el Ministerio..., la prima de antigüedad reclamada y, en ese orden, puntualizar que dicho Proceso debió promoverse de manera individual ante la Sala Tercera, siendo improcedente pretender dicho reconocimiento junto con otras pretensiones, como ocurre en este caso.

...

III. DECISIÓN DE LA SALA.

...

En ese sentido, observa el Tribunal que la parte actora solicita la nulidad, por ilegal, del Resuelto de Personal N°848 de 14 de agosto de 2019, emitido por..., no obstante, petitiona como derechos subjetivos

violados: el reintegro al cargo, el pago de la prima de antigüedad, todo ello sustentado en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Sobre este particular, esta Superioridad considera que existe una incongruencia manifiesta que hace inadmisibile la Demanda en estudio; al solicitar el reintegro al cargo que ocupaba, y pago de la prima de antigüedad por el tiempo laborado en la Institución, cuando estas pretensiones resultan incompatibles entre sí.

Es importante aclarar que si bien, tanto el Derecho al reintegro, así como a la indemnización, o al pago de la prima de antigüedad, se encuentran consagrados en la Ley 9 de 1994, la cual fue modificada y adicionada, por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017; ello no significa que, cuando un servidor público es destituido injustificadamente, puedan reclamarse tales derechos a través de la misma Acción Contencioso-Administrativa, pues se produciría un obstáculo procesal que imposibilitaría decidir tales pretensiones en un mismo Proceso.

La situación descrita en el párrafo que precede, es acorde con el contenido del artículo 10 de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, por el cual se adiciona el artículo 137-B a la Ley 9 de 1994, que señala expresamente lo siguiente:

...

De acuerdo con la referida disposición legal, el Derecho a la prima de antigüedad, podrá ser solicitado por el servidor público, como consecuencia de la finalización de sus funciones en una entidad estatal. En ese orden de ideas, no resulta posible solicitar el reintegro, y a su vez el pago de la prima de antigüedad, toda vez que estas dos pretensiones se contraponen entre sí, y responden a causas de distinta naturaleza.

Es por ello, que, si un servidor público destituido pretende ser reintegrado, se evidencia su intención de mantenerse laborando en la Institución a la que pertenecía y, mal podría recibir un monto de dinero que corresponda al Derecho de prima de antigüedad, a sabiendas que esta reclamación surge precisamente por la finalización laboral.

...

En consecuencia, corresponde a este Tribunal de Alzada acoger la Apelación interpuesta por el Procurador de la Administración, y proceder a la revocatoria de la Resolución de 12 de marzo de 2020, por la cual se admitió la Demanda..., pues la demandante debió interponer sus Acciones de forma individualizada y separada, tratándose del reintegro, y

de la prima de antigüedad, pero en forma conjunta y de manera condicionada o accesoria.

En base a los fundamentos fáctico-jurídicos aquí planteados, esta Corporación de Justicia estima que los reclamos de prima de antigüedad y de reintegro, deben tramitarse en Demandas separadas, por tratarse de Procesos con distintas finalidades, como ocurre en el caso bajo estudio.

En ese sentido, **este Tribunal estima que luego de efectuar una revisión de la Apelación se concluye que, la Acción admitida debe revocarse**, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

..." (Énfasis suplido).

III. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por la accionante para demostrar a la Sala Tercera la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas No. 522 de veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se admitieron a favor de la demandante los documentos visibles en las fojas 23, 29-31, 35, 36 y 38-59 del expediente judicial, los cuales guardan relación con distintas acciones de personal.

Por otra parte, se admitió la **prueba aducida por este Despacho** consistente en la copia autenticada del expediente administrativo de personal de **Melanie Patricia Sam Montenegro**.

Como puede observarse, **la recurrente se ha limitado a aducir como medios de pruebas aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la acción y otros que no añaden elementos probatorios tendientes a acreditar que el acto acusado carece de validez**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la accionante no asumió en forma adecuada **la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se

refirió esa alta Corporación de Justicia en su **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones....” (Énfasis suplido).


Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que **las partes son las que deben probar las circunstancias que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá acreditarlos con los medios de prueba idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que se solicita.**

Queremos con ello indicar que, **la carga de la prueba le incumbe al accionante, pues es a ella a quien le interesa probar sus pretensiones y que éstas sean concedidas en los términos prescritos en la demanda, por consiguiente, deberá aportar al proceso los medios probatorios que le sean favorables para desvirtuar la presunción de legalidad que reviste el acto, o lo que viene a ser lo mismo, demostrar su ilegalidad, situación que no se cumple en el caso bajo examen,**

pues la evidencia que reposa dentro del expediente judicial resulta insuficiente para poder acreditar los hechos en los que la recurrente fundamenta la acción que se examina.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. OIRH No. 390 de 11 de julio de 2019**, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 859-19